

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1906-2016

Lima, 23 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300111253 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) y a Corporación Minera Géminis S.A.C. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 de junio de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del señor Jackson Bryan Coaquira Huanca en la unidad minera "Chaquele" de BUENAVENTURA¹.
- 1.2 **9 al 10 de junio de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Chaquele" de BUENAVENTURA.
- 1.3 **17 de junio de 2013.-** BUENAVENTURA presentó su informe final del accidente mortal del señor Jackson Bryan Coaquira Huanca.
- 1.4 **16 de diciembre de 2014.-** Mediante Oficios N° 1720-2014 y N° 1721-2014 se notificó a LA CONTRATISTA y a BUENAVENTURA, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **23 y 26 de diciembre de 2014.-** BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA presentaron sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, respectivamente.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 30° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se ordenó y permitió el ingreso de personal al Pique 379 del Nivel 4830 que estaba abandonado temporalmente, sin que se haya realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de*

¹ Cabe precisar que en mérito de la Escritura Pública N° 3699, extendida ante Notario Público de Lima de fecha 17 de mayo de 2013, BUENAVENTURA se fusiona e incorpora por absorción a COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C. la que se extinguirá sin liquidarse, asumiendo la persona jurídica inicialmente mencionada, en calidad de absorbente, a título universal y en bloque el patrimonio de la sociedad absorbida. La fecha de entrada en vigencia de la fusión es el 1 de mayo de 2013 y obra inscrita en el asiento B00008 de la partida registral N° 02136988 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
28 JUN 2016

Riesgos con instrumentos y medios apropiados, comprobando que no existían gases inflamables o perjudiciales.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

3.1 Cuestión previa.

- a) BUENAVENTURA señala que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a respetar el Principio del Debido Procedimiento, el cual exige que al inicio de un procedimiento administrativo sancionador se indique de manera expresa la sanción que la autoridad estima imponer, de acuerdo al numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

En ese sentido, señala que Osinergmin no ha cumplido con precisar el *quantum* de la multa que podría imponer, limitándose a señalar que sería la prevista en el numeral 2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, la cual establece como tope máximo trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

De esta manera, la indeterminación del *quantum* de la multa en la imputación genera una situación de indefensión que vulnera el Principio del Debido Procedimiento, en tanto priva de conocer la valoración que la autoridad tiene respecto de la infracción que se le atribuye haber realizado. Esta omisión determina que el procedimiento administrativo sancionador haya incurrido en una causal de nulidad.

- b) LA CONTRATISTA señala que toda la documentación sustentatoria de acuerdo a lo establecido en la normativa de seguridad y salud ocupacional fue remitida al Ministerio de Trabajo de Arequipa, considerando la competencia directa de este organismo en dicha materia.

3.2 Infracción al artículo 30° del RSSO.

BUENAVENTURA señala que no se ha cumplido con ninguno de los supuestos de hecho establecidos en la norma. En primer lugar, niega que haya existido una orden para el

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

ingreso del señor Jackson Bryan Coaquira Huanca al pique 379, en tanto la misma se originó por una solicitud de otro trabajador, que no estaba obligado a cumplir.

Asimismo, precisa que el ingreso de esta persona no se permitió, dado que se produjo por una situación de emergencia, sin planificación previa y sin orden de trabajo, en la que se buscaba desesperadamente rescatar a un compañero accidentado, a pesar de que el inspector de seguridad le indicó que no ingresara por la presencia de gases y la existencia de barreras físicas y carteles que impedían el tránsito desde su zona de trabajo hacia el pique 379.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Contratista	Corporación Minera Géminis S.A.C.
Accidentados	César Morochara (trabajador del titular minero) Jackson Bryan Coaquira Huanca (trabajador de LA CONTRATISTA)
Tipo de Accidente	Gaseamiento
Unidad Minera	Chaquella
Fecha	6 de junio de 2013
Lugar	Nivel 4830 Pique 379

Los señores Juan Carlos Uscamayta (topógrafo), Yuber Puma y César Morochara (ayudantes de topografía), reciben la orden de replantear la Chimenea 377 (este trabajo se realizaría con el fin de comunicar el pique 379 con esta chimenea) por parte del Supervisor de Geología, Raúl Lazarte Batallanos.

Una vez situados en la parte superior del pique 379, el señor César Morochara bajó por las escaleras y en el segundo descanso se pone de cuclillas, perdiendo el conocimiento. Esto se puede visualizar en el croquis del accidente (fojas 63). Ante esta circunstancia, el topógrafo y su ayudante Yuber Puma deciden salir de este lugar y pedir ayuda.

En el trayecto, se aproximan a la intersección de la Galería 950E con el acceso a la Chimenea 727 (plano del lugar a fojas 62). En esta zona, el topógrafo pide ayuda a los señores Jackson Bryan Coaquira Huanca y Lino Yucra. Dichos trabajadores descendieron por la escalera del pique 379 en busca del accidentado. El señor Coaquira Huanca cae parado junto con el señor César Morochara, a quién se proponía rescatar (fotografía y croquis del accidente a fojas 47 y 64, respectivamente) y el señor Lino Yucra logra salir con dificultad.

Luego de este incidente, los señores César Morochara y Coaquira Huanca fueron rescatados y llevados a superficie. A pesar de ello, esta última persona resultó gravemente afectada y falleció.

4.1 Cuestión previa.

Con relación al descargo a), de la revisión de los Oficios N° 1720-2014 y 1721-2014, se advierte que a BUENAVENTURA y a LA CONTRATISTA se les ha comunicado expresamente la sanción a las que se encuentran sujetos de corroborarse la comisión de la infracción al artículo 30° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 2.8 del Rubro B del Cuadro

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

28 JUN 2016

de Infracciones, en donde se prevé multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer; sin embargo, respecto al *quantum* de la multa, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el *quantum* de la multa solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), en los oficios de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignó el hecho que se atribuye como infracción, la norma que lo sustenta y se remitió documentación correspondiente que sustenta la imputación efectuada, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso² comprende: *"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa".* (Subrayado agregado).

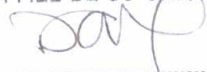
En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero y a la empresa contratista la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso en conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que resultare aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, los Oficios de inicio del procedimiento administrativo sancionador no han incurrido en causal de nulidad.

Respecto al descargo b), debemos señalar que el mismo se dirige a discutir la competencia de Osinergmin para resolver el presente procedimiento sancionador en relación a los accidentes de los señores Jackson Bryan Coaquira Huanca y César Morochara.

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NÁRVAEZ
OSINERGMIN

28 JUN 2016

Sobre el particular, en concordancia con las competencias asignadas a Osinergmin mediante las Leyes N° 28964 y N° 29901 (publicada el 12 de julio de 2012), corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones. Esta competencia no deja de ser ejercida con ocasión de accidentes mortales.

Conforme a lo anterior, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD (publicada el 25 de agosto de 2012) que modificó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, se estableció que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades que se desarrollan en los sub sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones³.

Ahora bien, cabe indicar que el accidente materia de análisis ocurrió el día 6 de junio de 2013, vale decir, luego de la publicación de la Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD, por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

De esta manera, las funciones de supervisión y fiscalización que este organismo desarrolla con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en materia de seguridad y salud de los trabajadores, razón por la cual Osinergmin tiene competencia en el presente procedimiento administrativo sancionador.

La alegada falta de competencia de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales pretende desconocer la vigencia de las disposiciones legales señaladas y con ello impedir a Osinergmin el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora, precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad, considerando los temas señalados en el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin⁴.

En consecuencia, la supervisión relacionada con la investigación del accidente mortal tuvo como fin investigar aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones exigidas al titular minero conforme a las competencias de Osinergmin.

- 4.2 **Infracción al artículo 30° del RSSO.** *Se ordenó y permitió el ingreso de personal al Pique 379 del Nivel 4830 que estaba abandonado temporalmente, sin que se haya realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con instrumentos y medios apropiados, comprobando que no existían gases inflamables o perjudiciales.*

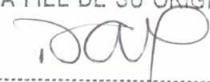
El artículo 30° del RSSO establece lo siguiente:

“Nadie debe ingresar, ni ordenar, ni permitir el ingreso a las labores o ambientes abandonados temporal o definitivamente, hasta que se haya realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con instrumentos y medios apropiados y comprobado que no existen gases inflamables o perjudiciales para la salud, oxígeno suficiente en la atmósfera, o una acumulación peligrosa de agua que amenace la seguridad de los

³ Artículo 13°.

⁴ Según detalle establecido en el numeral 13.1 del artículo 13°.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

28 JUN 2016

trabajadores. El resultado de la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos deberá ser registrado y, en caso de existir algún peligro o riesgo, rotular o identificar de manera apropiada el lugar en el que se hubiera identificado la situación existente”.

En el informe de investigación del accidente mortal presentado por BUENAVENTURA se consigna como una de las causas del accidente: *“Niveles inseguros de polvo, humos, vapores, gases, etc. El pique 379 se encontraba con presencia de gases por encima de los límites máximos permisibles, por ser una labor abandonada desde hacía 6 meses”* (fojas 15).

En el informe de supervisión se indica que se ordenó realizar los trabajos en el pique 379 del Nivel 4830 conociendo que estaba abandonado y que la galería 950 se encontraba bloqueada. A pesar de esta circunstancia, se permitió que los topógrafos ingresaran a realizar el trabajo de replanteo de la chimenea 377, la cual no se comunicaba con el pique 379. Asimismo, se menciona que el topógrafo no realizó las coordinaciones con el departamento de seguridad para realizar el respectivo monitoreo de agentes químicos (fojas 113).

Lo previamente indicado, se corrobora y precisa con las manifestaciones de los trabajadores, como se detalla a continuación:

- Juan Carlos Uscamayta Mamani, Topógrafo: *“A las 6.20 a.m. me encuentro con **mi jefe el Ing. Raúl Lazarte** (...) luego conversa con el asistente Sr. Francisco Herrera, manifestándoles que la Chimenea 377 no comunica porque ya habían realizado un disparo, nosotros un día le dimos el plano que ahí indicaba que faltaba solamente 40 cm. Es ahí donde **él le indica que vayamos a replantar la chimenea**, me fui con el asistente de topografía al reparto de guardia, en ello el Ing. Raúl (...) **nos recalca para ir a replantar la chimenea 377** (...) luego nos dirigimos al Pique 379⁵ (lugar del accidente) por la Galería 904 E, donde la puerta de acceso a las escaleras de la chimenea 521 se encontraba abierta por eso tomamos la decisión de bajar por dicha chimenea, yo y mis ayudantes César Morochara y Yuber Puma (...)”* [el énfasis es nuestro] (fojas 152).
- Ingeniero Hernando Saboya Robles, Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional: *“Para que ocurra este accidente lo que ha faltado es comunicación de los topógrafos con su jefe inmediato, en el sentido que soliciten al Dpto. de Seguridad para que **antes de ingresar a cualquier labor paralizada o abandonada se realicen los monitoreos de agentes químicos**”* [el énfasis es nuestro] (fojas 163).
- Señor Yuber Mario Puma Huanca, Ayudante de Topógrafo. Ante la pregunta de por qué cree que ocurrió el accidente, esta persona responde: *“Falta de comunicación, ya que **se debió haber solicitado primero un muestreo de gases** ya que sabíamos era una labor que no se trabaja hace varios meses”* [el énfasis es nuestro] (fojas 39).
- Señor Robert Washington Chalhua Romero, Inspector de Seguridad: *“(...) Llegamos al lugar del accidente, cuando veo que el Sr. Lino Yucra salía del interior del pique y yo le reclamo al Sr. Juan Carlos Uscamayta de que no debería hacer ingresar a la gente cuando se encuentra en malas condiciones la labor, para ello le muestro **el equipo de la medición que marcaba 80 ppm**”* [el énfasis es nuestro] (fojas 40).

⁵ Por error material, se consignó al momento de transcribir la declaración que el Pique 339 fue el lugar del accidente, cuando en realidad debió decir que fue el Pique 379, acorde con el aviso e informe del accidente reportado por BUENAVENTURA y el resto de la mencionada declaración.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

- Ingeniero Raúl Hermógenes Lazarte Batallanos, Geólogo de exploraciones mina. Ante la pregunta sobre si tenía conocimiento de las condiciones de la labor donde se trabajaría, esta persona responde: “Se tenía conocimiento que **era una labor que hace 6 meses no se trabajaba**” [el énfasis es nuestro] (fojas 31).

Conforme a los medios probatorios descritos previamente, se aprecia que se ordenó y permitió el ingreso de personal al Pique 379 del Nivel 4830 que estaba abandonado temporalmente, sin que se hubiera realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con instrumentos y medios apropiados, comprobando que no existían gases inflamables o perjudiciales.

Con relación a sus descargos, de acuerdo a la manifestación de los trabajadores, queda comprobado que se ordenó el replanteo de la Chimenea 377, para lo cual era necesario dirigirse al pique 379, que estaba abandonado por más de seis meses y donde se produjo el desvanecimiento del ayudante César Morochara y, finalmente, la muerte del señor Jackson Bryan Coaquira Huanca. Por lo tanto, sí existió una orden en dicho sentido.

En ese sentido, cabe señalar que la imputación está referida al ingreso de trabajadores al Pique 379 del Nivel 4830 para realizar el replanteo de chimenea, trabajo encargado por el Supervisor de Geología a un grupo de topógrafos donde se encontraba el señor César Morochara y no respecto al ingreso del señor Jackson Bryan Coaquira Huanca a dicho Pique para realizar acciones de rescate de su compañero desvanecido, por ello, lo mencionado por la empresa en sus descargos no guarda relación con la imputación.

En tal sentido, el ingreso del personal al pique 379 no se produjo por una situación de emergencia sin planificación previa, sino que este hecho se realizó dentro del marco de una orden de trabajo, cuyo objetivo era replantear y comunicar la chimenea 377 con el pique 379.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, dado que se ordenó y permitió el ingreso de personal al Pique 379 del Nivel 4830, el cual se encontraba abandonado, sin que se haya realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con instrumentos y medios apropiados, comprobando que no existían gases.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 30° del RSSO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

28 JUN 2016

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión especial en materia de Ventilación.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA han cometido una (1) infracción al artículo 30° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 30° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA no son reincidentes en esta infracción⁶.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2013 se comunicó el cumplimiento de la recomendación N° 2 impuesta durante la visita de supervisión realizada entre el 9 y 10 de junio de 2013, la cual se relaciona a la identificación de riesgos en el pique 379 (fojas 350 y 359).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer de manera solidaria a BUENAVENTURA y a LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 30° del RSSO	96.70

⁶ Periodo de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

28 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1906-2016**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR de manera solidaria a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** y a **CORPORACIÓN MINERA GÉMINIS S.A.C.** con una multa ascendente a noventa y seis con setenta centésimas (96.70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 30° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130011125301

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 23/06/2016 12:10:32
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

28 JUN 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de multa asociado a la infracción al artículo 30° del RSSO.

Costo Evitado⁷:

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que este proviene del costo no asumido en la participación de los especialistas encargados de realizar una adecuada coordinación de los trabajos de topografía, considerando los peligros involucrados en dichas tareas; así como de realizar una supervisión eficiente, garantizando que la identificación de peligros y evaluación de riesgos se realice de manera adecuada con instrumentos y medios apropiados, antes de ordenar y permitir el ingreso de personal a labores abandonadas temporal o definitivamente.

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Supervisor de Geología como responsable de coordinar y dirigir las actividades de replanteo topográfico de las labores mineras, garantizando que los trabajadores a su cargo laboren en áreas donde se haya realizado una adecuada identificación de peligros y la evaluación y control de riesgos. Según el *Salary Pack* de PwC⁸, el sueldo anual de dicho especialista es **S/. 148,429.00**.

Asimismo, se considera la participación de un Ingeniero de Seguridad como encargado de verificar que la identificación de peligros y evaluación de riesgos de las labores abandonadas, se realice de manera adecuada con instrumentos y medios apropiados, comprobando que no existan gases inflamables y perjudiciales, con la finalidad de proporcionar información necesaria para establecer los controles respectivos antes de permitir el ingreso de los trabajadores. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho especialista es **S/. 88,993.00**. Este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

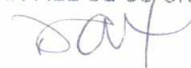
Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Supervisor de Geología se considera un periodo de contratación de un mes⁹ y para el Ingeniero de Seguridad se ajusta por el

⁷ No se considera el cálculo de la ganancia ilícita debido a que la labor donde ocurrió el accidente era una labor en desarrollo.

⁸ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

28 JUN 2016

periodo transcurrido entre la fecha de la anterior supervisión y la ocurrencia del accidente (43.27 meses)¹⁰, este resultado no podrá ser mayor a un periodo de doce (12) meses¹¹. Así, el costo por especialistas encargados asciende a **S/. 101,362.08** a febrero de 2015. Dicho monto se ajusta a la fecha del accidente mortal mediante el IPC de Lima Metropolitana, resultando **S/. 96,583.67**.

Cuadro N° 1: Costo evitado por especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	S. Total
Supervisor de geología	148,429.00	12,369.08	1	12,369.08
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	12	88,993.00
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				101,362.08
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Junio 2013				111.67
Total Costo de Especialista encargado (S/. Junio 2013)				96,583.67

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

Se considera el costo del equipamiento necesario para realizar la identificación de gases inflamables o perjudiciales, debido a que no se contaba con estos instrumentos de medición al momento del accidente mortal. En este sentido, se considera un anemómetro, un detector multigases y un auto rescatador. Dichos equipos se cotizan y se ajustan a la fecha del accidente mortal mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 9,013.76**.

Cuadro N° 2: Costo evitado de equipamiento

Materiales	Unid.	Cant.	Precio (S/.)	Monto
Anemómetro Térmico Testo 405	unid	1	766.44	766.44
Detector multigas Altair 4 x cell (LEL, O2, CO, NO2) Fosforescente	unid	1	4,340.41	4,340.41
Equipo autorescatador.	unid	1	3,906.92	3,906.92
Costo por materiales e instrumentos (S/. junio 2013)				9,013.76

Fuente: Fabricaciones Andes EIRL, Instruments Lab, BCRP. Elaboración: GSM.

De esta manera, el costo evitado por falta de supervisión y de instrumentos de medición para la presente infracción genera una ganancia de valor de **S/. 105,597.43**, equivalente en dólares **US\$ 38,421.13** a junio de 2013, que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares hasta la fecha de cálculo de multa (mayo de 2016). La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual¹².

De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 55,787.41** a mayo de 2016, monto que se convierte a Soles para descontarle el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le suma el costo de **S/. 4,534.26** por servicios no vinculados a la supervisión¹³, obteniendo un factor B de **S/. 134,816.11**, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 381,978.98**, es decir, **96.70 UIT**¹⁴.

¹⁰ La supervisión anterior a la unidad minera "Chaquell", en la que se incluyó la especialidad de ventilación, fue realizada del 14 al 16 de noviembre de 2009.

¹¹ Las supervisiones a las unidades mineras se deben programar al menos una (1) vez al año.

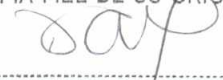
¹² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

28 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1906-2016

Multa por infracción al artículo 30° del RSSO

Factor B (S/. mayo 2016)	134,816.11
Multa (S/.)	381,978.98
Multa (UIT)	96.70

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

28 JUN 2016